

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 25 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700012610, la Carta de Visita de Supervisión N° 0018946-DSR, los escritos de descargo con registro N° 2017-12610 de fechas 10 de marzo y 22 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Agustín de La Rosa Toro N° 766, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **CHRISTIAN DANIEL MORA SAAVEDRA** (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10405336761.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 788-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 12 de mayo de 2017, se verificó que el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **5913-074-080714**, incumplió con actualizar la información registrada de los precios correspondientes al producto de GLP de los cilindros de 10Kg. y de los cilindros de 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.

- 1.3. Mediante Oficio N° 943-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 18 de mayo de 2017, notificado el 19 de mayo de 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Cabe señalar que mediante escritos de registro N° 2017-12610, de fecha 10 de marzo y 22 de mayo de 2017, el administrado presentó su descargo a la Carta de Visita N° 0018946-DSR y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.5. Posteriormente, mediante Oficio N° 1172-2017-OS/OR LIMA SUR, notificado el 13 de setiembre de 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, a través del cual el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente. En ese sentido, mediante del escrito de registro N° 2017-12610, de fecha 19 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizó actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la Av. Agustín de La Rosa Toro N° 766, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima

2.1.2. Descargos del Administrado

- 2.1.2.1 Mediante Escrito de Registro N° 2017-12610, de fecha 10 de marzo de 2017, el Administrado manifestó que el precio del producto GLP envasado en cilindros es muy variable por consiguiente no utilizan el programa FACILITO, asimismo manifiesta que Osinergmin debe supervisar a los mayoristas y plantas envasadoras. Además, señala que, el establecimiento no cuenta con energía eléctrica ni computadora, por tal motivo no se actualizó los precios del producto supervisado; adjuntó a su escrito la copia del DNI y la copia de la Carta de Visita N° 0018946-DSR.
- 2.1.2.2 A través del escrito de registro N° 2017-12610, de fecha 22 de mayo de 2017, el Administrado comunica que subsanó el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución; adjuntó a su escrito el listado del registro de precios por agentes del mercado GLP, de fecha 31 de enero de 2017.
- 2.1.2.3 Mediante el escrito de registro N° 2017-12610, de fecha 19 de setiembre de 2017, el Administrado reconoció expresamente su responsabilidad respecto del incumplimiento materia de análisis.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

2.1.3.1 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

2.1.3.2 Asimismo, el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD; establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

2.1.3.3 El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

2.1.3.4 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse reportado en la visita de supervisión realizada el 26 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **5913-074-080714** se realizaron actividades

de hidrocarburos contraviniendo las normas señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0018946-DSR, según el siguiente detalle:

- i) El administrado no cumplió con actualizar la información registrada de los precios correspondientes al producto GLP de los cilindros de 10 Kg. y de los cilindros de 45 Kg., en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos- PRICE de Osinergmin.

- 2.1.3.5 Al respecto, cabe señalar que la información consignada en el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
- 2.1.3.6 Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.
- 2.1.3.7 Asimismo es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699;
- 2.1.3.8 Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.9 Por otro lado, con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, corresponde precisar que el sub literal literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.3) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 13 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción², motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

- 2.1.3.10 Además, con relación a lo manifestado por la Administrada sobre la subsanación del incumplimiento materia del presente análisis, debemos señalar que el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento establece que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de normas sobre falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema PRICE de Osinergmin. Sin perjuicio de ello, el sub literal g.3 del literal g) del numeral 25.1° del artículo 25° del mencionado Reglamento, establece como condición atenuante a tenor: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, lo afirmado por la administrada no enerva la responsabilidad de la misma respecto de los hechos imputados; ello sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes factores atenuantes.

- 2.1.3.11 En este marco de ideas, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos esgrimidos por el administrado antes de efectuar su reconocimiento expreso.
- 2.1.3.12 De lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que durante el mes de enero de 2017, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar y/o actualizar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 2.1.3.13 De la Carta de Visita de Supervisión N° 0018946-DSR -DSR de fecha 26 de enero de 2017, se ha verificado que el Administrado no actualizó la información registrada de los precios

² Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 511-2017-OS/OR LIMA SUR, se notificó a través del Oficio N° 1172-2017-OS/OR LIMA SUR con fecha 13 de setiembre de 2017.

correspondientes al producto GLP de los cilindros de 10 Kg, y de los cilindros de 45 Kg, en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cilindros de GLP	Precio publicado en el establecimiento a la fecha de supervisión (S/.)	Precio registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)
10 Kg.	34.00	32.00
45 Kg.	135.00	130.00

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

2.1.3.14 De acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la cual establece las sanciones a aplicarse, conforme se indican a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo. Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

2.1.3.15 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se actualizó la información registrada de los precios correspondientes al producto GLP de los cilindros de 10 Kg. y de los cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.30 UIT	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO							
0.30 UIT							

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2018-OS/OR-LIMA SUR**

(Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM)				
---	--	--	--	--

2.1.3.16 Sin embargo, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada haya realizado acciones correctivas debidamente acreditadas, puesto que ha cumplido con actualizar el precio vigente del cilindro de GLP de 10 Kg, y del cilindro de 45 Kg con fecha 31 de enero de 2017, es decir antes del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante de -5%, según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
No se actualizó la información registrada de los precios correspondientes al producto GLP de los cilindros de 10 Kg. y de los cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	0.30	SI (5%)	0.28 ⁵

2.1.3.17 Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar al señor **CHRISTIAN DANIEL MORA SAAVEDRA**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO CON ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No se actualizó la información registrada de los precios correspondientes al producto GLP de los cilindros de 10 Kg. y de los cilindros de 45 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	1.11	0.28	SI (30%)	0.19⁶

⁵ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de **0.285 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: **0.28 UIT**.

⁶ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de **0.196 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: **0.19 UIT**.

2.1.3.18 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **CHRISTIAN DANIEL MORA SAAVEDRA** con la multa señalada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **CHRISTIAN DANIEL MORA SAAVEDRA**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001261001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2018-OS/OR-LIMA SUR**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **CHRISTIAN DANIEL MORA SAAVEDRA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur